



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 84a-2014-MPH/A

Ayacucho, 31 OCT. 2014

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 34-2014-MPH/CEPAD, evacuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem;

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;

Que, mediante Oficio N°167-2014-MPH-SG-UTDy A/21.22, de fecha 08 de Abril del 2014 se remite copias fedatadas de la Resolución de Alcaldía N° 206-2014-MPH/A,

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 206-2014-MPH/A, de fecha 08 de Abril del 2014, se declara nulo de Oficio la Resolución de Gerencia Municipal N°03-2014, de fecha 07 de Enero del 2014, en consecuencia retrotraer el procedimiento de requerir mediante carta Notarial cumpla con subsanar las observaciones plasmadas en el acta de observaciones de obra. Asimismo en Artículo Tercero, se resuelve remitir los antecedentes a la Comisión Especial de Procesos Administrativos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Disciplinarios, con la finalidad de deslindar responsabilidades administrativas a que hubiera incurrido el Gerente Municipal que emitió la Carta Notarial N°118-2013-MPH/12, en forma tardía y con trasgresiones a la Ley en su perfeccionamiento y al Ing Vladimir Tinco Cajamarca Supervisor externo de la Obra por existir presuntas irregularidades en el cumplimiento de sus funciones durante la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Actividad Artesanal en el Distrito de Ayacucho – CITE Ayacucho y , por contravención a las normas de la Ley de contrataciones..".

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°105-2013-MPH/GM, se resolvió en forma parcial el contrato N°096-2010-MPH/GM de fecha 21 de Octubre del 2010.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem;

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;

Que de los antecedentes, se puede advertir que con fecha 24 de febrero del 2014, se llevó a cabo una nueva conciliación, siendo la materia se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N°03-2014-MPH/GM y se recepcione la obra, habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación sin llegar a acuerdo alguno por ambas partes;

Que, con fecha 28 de marzo del 2014, mediante el Informe N°042-2014-MPH/15 , de fecha 28 de marzo del 2014, la procuradora de la Municipalidad Provincial de Huamanga comunica al titular de la entidad que el contratista Consorcio Huamanga, presento su solicitud de arbitraje señalando como pretensión principal deje sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N°03-2014-MPH/GM , lo que motivo una revisión de los antecedentes del acto administrativo, pudiéndose advertir irregularidades en su perfeccionamiento, refiriendo que en la carta Notarial N°118-2013-MPH/12, de fecha 10 de octubre del 2013, se le requiere formalmente al consorcio Huamanga para que cumpla con subsanar las observaciones plasmadas en el Acta de observaciones de la obra, bajo apercibimiento de resolver el contrato N°096-2010-MPH/GM, no se precisa en que extremo o parte del contrato quedaría resuelto si persistiera el incumplimiento , por lo que concluye que la Resolución de Gerencia Municipal N°03-2014, se encuentra incurso en causal de nulidad, prevista en el numeral 2 del Artículo 10 de la Ley 27444, por lo que recomienda se corrija la irregularidad ya que ésta generaría deficiencias en la defensa de la entidad en el Proceso Arbitral.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682

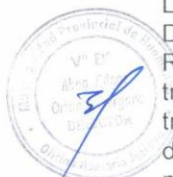
"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Que, en cuanto a la Resolución de contratos por incumplimiento, el literal c) del Artículo 40 de la Ley establece que: "En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la entidad, y no haya sido materia de subsanación, ésta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial de documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato;

Que, el Artículo 169 del Reglamento precisa el procedimiento a observarse cuando alguna de las partes pretenda resolver el contrato debido al incumplimiento de las obligaciones de su contraparte: "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá de requerir mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco días (5), bajo apercibimiento de resolver el contrato dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores no mayor a 15 días, plazo en este último que se otorgara en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial de decisión de resolver el contrato. No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. La Resolución parcial solo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales y que la resolución total de contrato pudiera afectar los intereses de la entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad que parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entenderá que la Resolución será total en caso de persistir el incumplimiento. Cabe precisar que mediante Carta Notarial N°118-2013-MPH/12, de fecha 25 de octubre del 2013, la Gerencia Mundial requiere al Consorcio Huamanga cumpla con Subsanan las observaciones plasmadas, bajo apercibimiento de Resolver el contrato N°096-2010-MPH/GM, por persistir el incumplimiento de levantamiento de las observaciones, no habiéndose precisado que parte del contrato se resolvería de lo que se colige que la resolución sería en forma total;

Que, en los casos de Resolución de contratos, las entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en el Artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La inobservancia del mencionado procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidades del contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del ex Gerente Municipal, Moisés Sauñe Ramírez, quien habría remitido la Carta notarial N°118-2013-MPH/12, de fecha 25 de octubre del 2013, en forma tardía y con la transgresiones a la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, Visto, analizado y evaluado los antecedentes se concluye que el la Resolución de Gerencia Municipal N°03-2014-MPH/GM, de fecha 07 de enero del 2014, se pronuncia resolver en forma parcial el contrato N°096-2010-MPH/GM, no habiendo precisado que parte del contrato quedó resuelta al persistir el incumplimiento, sin precisar con claridad que parte del contrato quedó resuelto al persistir el incumplimiento, precisando como causal el incumplimiento injustificado de la obligación contractual atribuible al contratista y por haber acumulado el monto máximo de la penalidad por cada día de retraso, situación que es irregular por que se tiene que precisar solo una de las causales siendo situaciones distintas al resolver el contrato, no habiendo cumplido con lo dispuesto en el Art 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N°138-2012-EF, incurriendo en responsabilidad el ex Gerente Municipal, Moisés Sauñe Ramírez, al haber emitido la carta N° 118-2013-MPH/12 de fecha 25 de octubre del 2013. En forma tardía y transgrediendo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones, por lo que el mencionado funcionario habría transgredido el Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Art 21 literal d) "conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño", Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público". **Art 126:**"Todo funcionario o servidor de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento, por lo que habría incurrido en presunta falta administrativa prevista en el Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Art 28 literal a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones;

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario respecto al ex Gerente Municipal Moisés Sauñe Ramírez, por haber incurrido en presunta falta administrativa prevista en el Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Art 28 literal a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el presente acto resolutivo al comprendido para que en el término de cinco días hábiles después de haber sido notificado efectúe su Descargo conforme a Ley, notifíquese a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDIA
AMILCAR HUANCACHUARI TUEROS
ALCALDE